



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	MARUJA MURGAS DE MANJARREZ
CAUSANTE	ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN	20-001-31-10-001-2020-00053-00.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento propuesto por proveído de 6 de octubre de 2023, de la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, Juez 002 de Familia de Valledupar, Cesar, al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 6° artículo 141 C. G. del P., haciendo imposible conocer del presente proceso de sucesión intestada de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, que fuere remitido a ese despacho judicial por la doctora ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA en calidad de 01 de Familia de esta ciudad por proveído de 12 de mayo de 2021 al declararse impedida al considerar que está incurso en la causal prevista en el numeral 5° ibidem.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 140 C. G. del P, el deber del Juez, magistrado o conjuer, de declararse impedidos tan pronto adviertan una causal de impedimento, que pueda comprometer la transparencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, “expresando los hechos en que se fundamenta”.

Dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la precitada norma, se encuentra la de *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.



**RADICADO: 20-001-31-10-001-2020-00053-00.**

---

Manifiesta la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO Juez 002 de Familia de Valledupar, Cesar “...*me encuentro impedida para conocer de este asunto, por encontrarme incurso en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, porque desde hace varios años existe una amistad íntima con la señora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, quien es heredera dentro del proceso de la referencia.*”

la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre la aludida causal, que es necesario que la relación que motiva el impedimento sea:

*“(...) de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración- AP7229-2’015-*

Se advierte, entonces, que la aceptación de un impedimento, requiere que las causales en las que se fundamenta verifiquen un interés particular que afecte de manera significativa la función pública de administrar justicia, ya sea por la existencia de grados consanguíneos, parentesco legal, interés en la actuación o cuando el servidor público hubiese tenido alguna relación profesional con las partes, son unos de los quince motivos descritos en el referido artículo 56. Obrar a sabiendas de estar incurso en una casual de impedimento genera traumatismos de inmensas y devastadoras dimensiones en la administración de justicia, toda vez que el funcionario judicial actúa, en esas precisas condiciones, con interés, cercenándose su capacidad objetiva, su juicio se altera; restringiéndose, de contera, el poder suasorio que debe imprimirle a los medios probatorios, los hechos y las normas aplicables al caso.

No es jurídicamente posible comprobar el nivel de amistad que un servidor pueda llegar a sentir por otra persona (CSJ AP3091-2021 y AP2356-2022).

Así, la causal obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.

No obstante, es insoslayable la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad, cuenta con la parte del proceso que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad



**RADICADO: 20-001-31-10-001-2020-00053-00.**

---

(CSJAP4560-2021, AP1161-2022, AP2232-2022, AP2232-2022, AP2259-2022 y AP2356-2022).

Por tanto, la causal no se configura cuando existe cualquier relación de cercanía o animadversión, sino que ella debe ser de tal entidad que sea evidente que compromete la imparcialidad del funcionario judicial.

#### CASO CONCRETO

La Juez Segunda de Familia de Valledupar, en su manifestación de 6 de octubre de 2023, indicó que tiene una relación de amistad con la heredera reconocida, señora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ “de años”., por lo que este estrado judicial advierte que no se configura la causal de impedimento de amistad íntima, invocada.

Si bien la relación de amistad expuesta se da entre el funcionario y una de las herederas, lo cierto es que no se presentaron argumentos que permitan advertir que el vínculo de amistad tiene la potencialidad de afectar de manera determinante, la imparcialidad del Magistrado. Lo anterior, por cuanto no sustentó adecuadamente las razones por las que ese vínculo podría afectar su ecuanimidad para participar en el proceso de sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA.

Al respecto, se reitera que para que se configure la causal no es suficiente con alegar una amistad derivada de la «*camaradería propia de los espacios laborales o de convivencia social*», sino que deben exponerse las razones que permitan apreciar una relación íntima, que dé cuenta de un contexto de hermandad o de confraternidad, confianza, afecto y cercanía.

Por tanto, el despacho declarará infundado el impedimento manifestado por la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO Juez 002 de Familia de Valledupar, Cesar, para conocer del proceso de sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE



**RADICADO: 20-001-31-10-001-2020-00053-00.**

---

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO Juez 002 de Familia de Valledupar, Cesar, para conocer del proceso de sucesión de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA, en consecuencia, NO SE ACEPTA.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación a su lugar de origen.

TERCERO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6241db6108194e58b45d3c66072a21c06aaed2385bcf1125c08efc6df001d1b**

Documento generado en 03/12/2023 03:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**